

JAIME MUVDI
ABOGADO
CARRERA 55 No.82-45
CEL 3175860128
TEL.3002072
Barranquilla, Colombia.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DOCTOR JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

E.

S.

D.

EXPEDIENTE No. 08-001-23-33-000-2012-00152-00-JB

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: JAIME MUVDI

DEMANDADO: EDUBAR y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

REPOSICIÓN Y EN SUSIDIO APELACIÓN

JAIME MUVDI, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.701.854 y poseedor de la Tarjeta Profesional No. 38.618 del C.S. de la J, atendiendo el traslado que se me corrió el día 7 de septiembre de 2021 del auto fechado el 6 de septiembre de 2021 donde fija fecha para una conciliación de acuerdo al art. 70 de la ley 1395 de 2010, presento ante usted el recurso de reposición y en el caso hipotético y remoto que se mantenga en su decisión desde ya presento el recurso de apelación ante su superior. Las razones legales probatorias y jurisprudenciales que me asisten son las siguientes:

En el expediente de la referencia aparece el EDICTO donde se notifica a las partes la Sentencia de fecha Julio 12 de 2019 donde se ve con claridad que el traslado se inicia a las 8.00 A.M. DEL DIA VEINTESIETE (27) de agosto de 2019 y VENCE 5 P.M. TREINTA Y UNO DE AGOSTO del mismo año. Firma el Secretario GIOVANI RADA HERRERA (documento que se adjunta para que sirva como prueba)

En la presentación de los recursos presentados por los demandados se observa que EDUBAR presentó el recurso de apelación el día **11 de septiembre de 2019**, y la **Alcaldía de Barranquilla** presentó el recurso de apelación el día

10 de septiembre de 2019. Pero la fecha de presentar el recurso VENCIO a las **5 P.M del 31 de agosto de 2019** y sabemos que agosto es antes y septiembre es después, por lo tanto con absurda facilidad entendemos que los dos recursos se presentaron tardíamente extemporáneamente, por lo sabemos que no se presentaron los recurso **dentro del término de la ejecutoria**, (se subraya a propósito) por lo tanto no es de recibo la conciliación programada por su despacho para el día 23 de septiembre de 2021 las 2.00 P.M. ya que el art. 70 de la ley 1395 de 2010 ordena:

“En materia del Contencioso Administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. Como la presentación del recurso de apelación fue notoriamente extemporánea se considera como no presentado el recurso a la luz del derecho y la Jurisprudencia como se demuestra con el siguiente fallo:

Sentencia T-431/99

RECURSO DE APELACION-Oportunidad de interposición y presentación ante autoridad competente.

“El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser **negados por extemporáneos.**”¹ .(se subraya a propósito).

¹ Sentencia T-431/99 Magistrados EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Ponente)

Código General del Proceso
Artículo 322. Oportunidad y requisitos

Veamos que nos ordena la legislación colombiana:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. “En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, **dentro del plazo señalado** en este numeral.”

PRUEBAS QUE SE ANEXAN PARA QUE SIRVAN COMO PRUEBAS:

1. Edicto de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico donde Notifica a las partes la Sentencia dictada en el proceso Expediente 08-001-23-33-000-2012-00152-JB donde se señala fecha de vencimiento de los traslados para las 5.P.M. del treinta y uno de agosto de 2019
 2. Recurso de apelación presentado por el abogado de EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE (EDUBAR S.A.) extemporáneamente donde se observa en la primera página del recurso que fue presentado el día **11 de septiembre de 2019**.
 3. Recurso de apelación presentado por el apoderado del DISTRITO DE BARRANQUILLA extemporáneamente el día **10 de septiembre de 2019**. Como lo expresa el recepcionista al firmar el documento de
-

recibo y además el apoderado DISTRITO DE BARRANQUILLA Doctor JOSE LUIS HERRERA GÓMEZ coloca en el encabezamiento de su escrito la fecha de presentación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO: **BARRANQUILLA 10 DE SEPTIEMBRE De 2019.**

Estas son las razones legales, probatorias y jurisprudenciales que me asisten para solicitarle en reposición respetuosamente que se suspenda la conciliación programada para el día 23 de septiembre de 2021 a las 2 P.M de 2021 ya que como se dijo los recursos presentados por los apoderados de los demandados fueron presentados **tardíamente** y **extemporáneamente** es decir **jamás** fueron presentados **dentro del término de la ejecutoria** como ha quedado plenamente demostrado y en su lugar se ordene continuar con el proceso, pero si Usted se mantiene en su criterio solicito que se me conceda el recurso de apelación ante su superior.

Atentamente,



JAIME MUVDI

C.C. 370.854

T.P. 38.618 Del C.S. J.

Barranquilla, septiembre 8 de 2021



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

EDICTO

La Suscrita Secretaria del Tribunal Administrativo Del Atlántico, Notifica a las partes la Sentencia dictada en el siguiente proceso:

EXPEDIENTE N°:	08-001-23-33-000- 2012-00152- JB
DEMANDANTE:	JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Fecha Providencia:	JULIO 12 DE 2019

Se fija en área visible de la secretaria del tribunal por el término de tres (3) días hábiles:

INICIA	8:00 A.M. VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2019
VENCE	5:00 P.M. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2018

EL SECRETARIO

[Handwritten Signature]
GIOVANNI RADA HERRERA

EL SECRETARIO

Honorable Magistrado

JAVIER EDUARDO BORNACELLY

Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico

E. S. D.

78
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ATLÁNTICO

11 SEP 2019

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: Jaime Muvdi Abufhele

Demandado: Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe "Edubar S.A."

Radicación: N° 2012-0152-00-C

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA JULIO 12 DE 2019 Y NOTIFICADO POR EDICTO EL DÍA AGOSTO 27 DE 2019.

MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en mi condición de abogado externo de Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A., (EDUBAR), dentro de la oportunidad concedida, por medio de la presente me permito interponer y sustentar el recurso de apelación contra la decisión de fecha julio 12 de 2019 y notificado por edicto el día agosto 27 de 2019, con base en lo siguiente:

ALCANCE DEL RECURSO

La finalidad del presente recurso tiene por objeto que el que el *ad-quem* revise y modifique la sentencia adiada de fecha julio 12 de 2019 y notificado por edicto el día agosto 27 de 2019, en la cual resuelve:

PRIMERO: DECLÁRASE probada, de oficio, la excepción de inepta demanda por demandarse los siguientes actos que no son objeto de control judicial: i) la Resolución No. EDU-11-0153 del 18 de mayo de 2011, "por la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formula una oferta de compra" y, ii) el avalúo corporativo del 04 de marzo de 2011, realizado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EDUBAR

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución No. EDU-11-0211 del 12 de julio de 2011 y, ii) la Resolución No. EDU-11-0251 del 17 de agosto de 2011, expedidas por el Gerente General de Edubar, mediante las cuales en la primera se dispuso la expropiación administrativa y en la tercera, se confirmó en su integridad la decisión recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ii) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar al señor JAIME ELÍAS MUVDI ABUFHELE, los siguientes valores: i) el mayor precio indemnizatorio, derivado del mayor valor real del precio comercial del bien inmueble ubicado en la Calle 32 No. 40-49/51/57/61/65/69 de la ciudad de Barranquilla, el cual se tasará al momento de realizarse el trámite incidental, conforme se expuso en los considerandos de esta providencia y, ii) la suma de \$351.883.276, por concepto de los perjuicios materiales, como parte integrante de la reparación plena por la expropiación realizada.

TERCERO: NIÉGUESE las restantes súplicas de la demanda

CUARTO: Désele cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...),”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En este orden de ideas, me permito puntualizar los motivos de inconformidad que no compartimos con el criterio aplicado por el a-quo, donde expresa en su sentencia en la parte considerativa lo siguiente:

Manifiesta el a-quo en su sentencia con relación al ítem de tesis, lo siguiente:

TESIS

La Sala sostendrá la tesis que los actos administrativos demandados son nulos por cuanto en los mismos no se fijaron los valores correspondientes a una indemnización plena y justa, toda vez que el mismo no dispuso lo referente al daño emergente y lucro cesante, así como al haberse utilizado el método de encuestas el cual no estaba permitido para el avalúo.

Más adelante en el punto de los incumplimientos de los parámetros para fijar el valor indemnizatorio expresa:

Tal y como quedó consignado en el marco normativo y jurisprudencial, el Estado en el ejercicio de la potestad para expropiar bienes inmuebles que están en manos de particulares, debe atenerse al postulado constitucional de que la misma debe hacerse previa indemnización, la cual debe ser justa y plena, debiéndose incluir los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

Seguidamente manifiesta que:

De igual manera, ni en el avalúo, ni en los actos administrativos demandados, se estableció de manera correcta la destinación económica del bien inmueble, en el sentido que no se consignó que en el predio del demandante funcionaba un parqueadero de razón social "del comercio", afectándose palmariamente el derecho del actor a una indemnización plena y justa.

Con relación al ítem de mayor valor del precio del bien inmueble manifiesta que:

En el cargo correspondiente a los parámetros seguidos para realizar los avalúos, quedó consignado que el método utilizado por la entidad valuadora no cumplía las exigencias previstas en la Resolución No. 620 de 2008, al usarse el de encuestas.

Esta Corporación, en auto del 10 de septiembre de 2013, decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, con el objeto de determinar i) el valor comercial del bien inmueble expropiado y, ii) los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante).

Con relación a la prueba pericial ordenada por el a-quo, para establecer si se acoge o no al dictamen pericial practicado previo estudio de las características concluye que:

La Sala concluye, que el dictamen pericial rendido en el presente asunto no explica la forma en la que se determinó el valor del metro cuadrado del inmueble objeto de estudio, y que si bien señaló que la técnica valuatoria empleada fue el método de costo de reposición, no se encuentran en su cuerpo estudios los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados; las obras adicionales o complementarias existentes; la edad de los materiales; el estado de conservación física; la vida útil económica y técnica remanente; y la funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido; además, no se consignó la realización de la inspección realizada...

Situación que lo lleva a manifestar que:

para lo cual fue construido; además, no se consignó la realización de la inspección realizada por el perito, tanto así, que uno de los ejes a resolver era la determinación del área de construcción, pues el dictamen aportado en sede administrativa por el demandante, como el realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, consignaron una medida cercana y de acuerdo a lo realmente construido, no tomándose, como en efecto se hizo en la peritación, las medidas consignadas en las liquidaciones de los impuestos, ya que estos difieren al momento de establecer el área construida, razones por las cuales la Sala no lo acogerá.

Con lo anterior, para el a-quo, no estaban dadas con claridad las cosas, sin embargo concluye que:

En atención a lo anterior, la Sala condenará en abstracto sobre el monto o valor del bien inmueble, para que, en el incidente de liquidación que promueva la parte actora, se practique un nuevo dictamen donde se cumpla con los parámetros consignados por la jurisprudencia del Consejo de Estado aquí citada, y se determine el avalúo comercial del bien inmueble, utilizándose alguno o algunos de los métodos permitidos y en especial, se determine el área total del terreno, el área total de construcción y el cobertizo empleado como parqueadero. El avalúo debe hacerse respecto a los valores del bien inmueble para la época de la expropiación y ser actualizado conforme al índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística, conforme lo señala el artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Por ultimo en el item de perjuicios materiales el **a-quo** establece que:

Conforme al estado de resultados de los periodos de 2008 y 2009, el actor tuvo ingresos por la actividad antes mencionada, la suma de \$85.450.000 (2008) y \$87.100.000 (2009), teniendo unos gastos de administración de \$42.200.000 y \$38.000.000, respectivamente, y una utilidad operativa de \$43.250.000 (2008) y \$49.100.000 (2009)

Lo valores antes mencionados, fueron declarados por el actor en su declaración de renta, efectuando la misma solo sobre los valores correspondiente a la utilidad operativa.

Finalmente, de lo expresado anteriormente le permite al **a-quo** concluir como va a liquidar el lucro cesante, el cual hace de la siguiente manera:

Así las cosas, por concepto de lucro cesante, la Sala lo calcula de acuerdo a lo siguiente: i) la utilidad operativa del año 2009, dividida entre los 12 meses del año, arroja el ingreso mensual dejado de percibir y, ii) una vez obtenido el ingreso mensual, se multiplica por los meses transcurridos desde que las demandadas tomaron posesión del bien inmueble, hasta la fecha de esta sentencia.

LIQUIDACIÓN

$$\$49.100.000/12 = \$4.091.666$$

11 de Mayo de 2012 hasta el 12 de julio de 2019 = 7 años, 2 meses = 86 meses

$$\$4.091.666 * 86 = \$351.883.276$$

Total lucro cesante: \$351.883.276

Respecto al daño emergente, el actor no los probó, razón por la cual se tasa en cero.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta las inconformidades del **a-quo** me permito sustentar el recurso de la siguiente manera:

02

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta el panorama que se discute, resulta imperativo plantearnos el siguiente interrogante: ¿Si estaba en discusión una indemnización plena y justa, el haberse utilizado un método de avalúo de encuestas para la determinación del valor comercial y haberse omitido la actividad económica del actor, porque el a-quo no dio aplicación al artículo 169 de las pruebas de oficio, las cuales podía decretar y practicar en cualquiera instancia, más aun cuando el expediente está rodeado de puntos oscuros o dudosos como son: (i) a las partes demandadas les fueron declaradas extemporáneas las contestaciones de demanda configurándose con ellos una desprotección y desigualdad al debido proceso; (ii) el memorial de fecha julio 1 de 2014, presentado por el suscrito con relación a las pruebas oficiosas, con fecha agosto 19 de 2014 había sido rechazado; (iii) los tres (3) dictamen periciales son llenaban la expectativa judicial y (iv) las pruebas recaudadas no eran suficientes para permitirle al honorable magistrado emitir una sentencia en mejores condiciones como la pronunciada.

Dicha sentencia judicial adolece de los principios de justicia y equidad al establecer en su primera parte una condena desproporcionada no ajustada a la realidad para hacer la liquidación de indemnización por omisión de la actividad económica del actor NO basada en el decreto 0465 de julio 25 de 2008 y en su segunda parte fijar una condena en abstracto sobre el monto o valor del inmueble para que a través de incidente de liquidación se establezca su valor.

Siguiendo con el tema el decreto 0465 de 2008, que declara la existencia de condiciones manifiesta por razones de utilidad pública e interés social y reglamenta la política de reasentamiento en su artículo 9° establece los factores de componente económicos y en su numeral quinto establece los traslados de actividad económica de la siguiente manera:

"(...) TRASLADO DE ACTIVIDAD ECONOMICA

El objetivo es aportar un valor para mitigar el impacto del traslado de la actividad económica y mantener por un plazo las

83

utilidades estimadas por la actividad económica. Aplica para las U.S.E. y U.S.S.E, cualquiera que sea su tenencia e independientemente del tipo de afección y se tiene en cuenta el peritaje de la actividad presentado por el perito evaluador.

El cálculo corresponderá al monto de la utilidad neta promedio mensual de los últimos doce (12) meses, según el peritaje de la actividad económica, multiplicado por el factor multiplicador (número de meses a reconocer) el cual se obtendrá de la siguiente fórmula.

A. PARA UTILIDAD DE 1 A 20 SMMLV SE APLICARÁ LA SIGUIENTE OPERACIÓN:

El número de meses a reconocer variará de 6 a 3 meses. Donde la utilidad promedio mensual sea menor o igual a un (1) SMMLV, el factor multiplicador será siempre de seis (6) meses. Para la utilidad mayor o igual a ocho (8) SMMLV y hasta 20 SMMLV, el factor multiplicador siempre será tres (3) meses.

Para la utilidad menor o igual a los cinco (5) SMMLV el rango a pagar varía entre 4,0 y 6,0 meses. Para ello la utilidad mayor a cinco (5) SMMLV y menor a 8 SMMLV el rango de meses a pagar varía entre 3,0 y 4,0 meses.

La fórmula para establecer el factor multiplicador correspondiente del número de meses a reconocer en:

$$\text{Utilidad menor o igual a cinco (5) SMMLV} = (0.5 \cdot \text{IM}) + 6.5$$

$$\text{Utilidad mayor a cinco (5) SMMLV} = (-0.333 \cdot \text{IM}) + 5.666$$

UPM = Utilidad Promedio Mensual según peritaje.

-0.5 o 0.333 = Pendiente.

6.5 o 5.666 = Intercepto.

FMM = Factor Multiplicador Mes.

Ejemplo para una actividad económica con 3.5 SMMLV:

FMM =

B. PARA UTILIDAD MAYOR A VEINTE (20) SMMLV Y HASTA CINCUENTA (50) SMMLV SE APLICARÁ LA SIGUIENTE OPERACIÓN:

FMM. = U*2

C. PARA UTILIDAD MAYOR A CINCUENTA (50) SMMLV Y HASTA CIEN (100) SMMLV SE APLICARÁ LA SIGUIENTE OPERACIÓN:

FMM = U*1

Este factor se aplica para aquellas USE y USSE, con excepción a quienes cuenten o sean sedes o sucursales (excepto microempresas), franquicias de todo tipo, almacenes de cadena, Establecimientos Bancarios, oficinas de servicios profesionales.

EN TODO CASO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDERÁ LOS 100 SMMLV.

Todos los reconocimientos contemplados en el presente artículo se harán efectivos una vez se compruebe por parte de EDUBAR S.A. el traslado de la Unidad Social. Para el caso de los titulares de derechos reales una vez se firme el acta de entrega del predio. (...)”

Con lo anterior, tenemos una norma que en su numeral quinto del traslado de actividad económica, se fijan los valores para mitigar el impacto del traslado de la actividad económica, curiosamente dicho cálculo él *a-quo* lo estableció en su sentencia aquí recurrida teniendo en cuenta la utilidad promedio de los últimos 12 meses del actor, partiendo de la utilidad operativa del año de 2009, pero su multiplicación NO debió ser por el total del tiempo transcurrido (86 meses) sino el tiempo fijado por la ley.

Este decreto antes mencionado fija un tope de meses a reconocer que varía de 6 a 3 meses teniendo en cuenta la utilidad promedio, es así como define tres (3) rangos que va el primero de 1 a 20 salarios mínimos legales, el segundo va de 20 a 50 salarios mínimos legales y el tercero de 50 a 100 salarios mínimos legales, lo que es más establece como monto máximo indemnizatorio 100 salarios mínimos legales.

Atendiendo lo anterior, se observa con meridiana claridad que lo establecido o fijado por el *a-quo*, NO ha sido justo y ecuánime

65

para establecer en su sentencia por condena por actividad económica, pues no continua con la aplicación de la fórmula del artículo estudiado, y lo que es más con su decisión desborda el monto máximo indemnizatorio permitido por ley.

Consideró que el *a-quo* en su decisión desborda desproporcionadamente el decreto, haciendo con ellos más gravosa la situación a la demandada, por cuanto lo que ha debido hacer el *a-quo* por estar demostrada la omisión de la actividad económica, es liquidarla de acuerdo a la norma vigentes de la época, para este caso es el decreto 0465 de 2008 y no apartarse de ella y fijar otro monto indemnizatorio como lo hizo.

Así las cosas esta omisión debe ser liquidada de acuerdo a los parámetros fijados por el decreto 465 de 2008, que para el presente caso es el rango primero de 1 a 20 salarios mínimos legales y su valor traído a valor presente por el transcurso del tiempo y no haber valorado la indemnización con base al promedio sacado de la utilidad operativa del actor para el año de 2009 y liquidarla por el número de meses que han transcurrido como era de 86 meses.

En consecuencia la condena fijada por el *a-quo* no solo es desproporcional a los lineamientos del decreto 0465 de 2008, sino que la cuantía determinada excede el monto máximo fijado por la ley, incurriendo con ello en lo conocido como error *in judicando* al tomar su decisión en el conflicto bien sea cuando elige mal la norma sustancial y conlleva a la aplicación errónea del derecho, dejando a su vez de aplicar la norma que realmente le corresponde o haciendo una mala interpretación de la misma.

Los errores de juzgamiento se pueden dar en cualquier etapa del transcurso del proceso; usualmente se presentan de dos maneras: a) por *error juris*, que es violación directa de la ley a través de interpretación errónea, aplicación indebida o falta de aplicación, los cuales son errores de derecho, y b) por *error facti*, que es violación indirecta a través de la infracción medio, en la cual no se lesiona la norma sustancial de forma recta, sino que es el resultado de un yerro que puede ser tanto de hecho como de

56

derecho, pero en la falta de apreciación o equivocada apreciación.

Además de lo anterior, el a-quo incurre en error de hecho, por cuanto la función del juez en el proceso, debe ser la de director o conductor del proceso, alejado del juez dictador, así como también del juez espectador que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad.

Por consiguiente, el juez debe hacer uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de verificar los hechos que las partes señalan y así lograr una certeza más que la búsqueda de la verdad material, incluso en forma oficiosa.

El error de hecho se presenta cuando la sentencia ha tenido por demostrado un hecho que no está demostrado o no tuvo por demostrado un hecho que sí estaba demostrado. Para endilgar este tipo de error se debe observar la base probatoria con la cual se tomó la decisión, para individualizar si no se tuvo en cuenta una prueba que existía válidamente dentro del proceso, se presumió que existía válidamente una prueba que en realidad no reposaba, o tras la valoración de una prueba se concluyó equivocadamente que contenía o no una demostración en sí misma.

El error debe ser visible, es necesario que sea evidente; quiere decirse con ello que no requiere mayores conjeturas, ni rebuscados análisis para que se manifieste la equivocada valoración que se realizó y que origina el desquiciamiento de la sentencia atacada.

En el presente caso ese error de hecho consistió en no darle valor al peritaje de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, por cuanto era un peritaje establecido por mandato legal para esta clase de procesos de expropiación, y continuo con el yerro al no decretar como prueba oficiosa el llamado al representante legal de la Lonja de Propiedad, para que explicara su dictamen pericial, partiendo que: (i) a las demandadas las contestaciones de las demandadas les fueran rechazadas por extemporáneas y (ii) no contaba en el expediente con pruebas idóneas para tomar una decisión judicial en sana crítica,

Dicha omisión o negligencia lo llevo a tomar una decisión judicial en abstracto.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, consideramos que el fallo apelado no se ajusta a los principios de justicia y equidad, por lo que le solicitamos al Honorable *ad-quem* se sirva modificar la sentencia de fecha julio 12 de 2019 y notificado por edicto el día agosto 27 de 2019, concediendo una indemnización plena y justa para llegar a una indemnización integral razonable que se le adeuda al demandante por la omisión de la actividad económica.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la actuación surtida en el proceso principal.

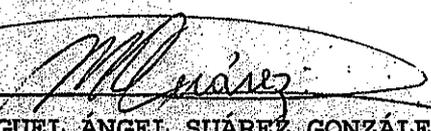
NORMAS LEGALES INVOCADAS

Me fundamento en el artículo, artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y artículo 243 del C.P.A.C.A. y normas afines.

NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi poderdante recibe notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en la carrera 46 N° 34 - 77, Piso 7, Edificio Fedecafe o través del correo electrónico: miguelangelsuarez24@yahoo.es de esta ciudad.
- La demandante en la dirección que indicada en su demanda.

Atentamente,


MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ GONZÁLEZ
C.C. N° 72.135.760 de Barranquilla
T.P. N° 102.273 del C. S. de la J.

Barranquilla, 10 de septiembre del 2019

BARRANQUILLA 10-9-19
efra alfo
SECRETARIA

Doctor
JAVIER BORNACELLY CAMPBELL
Magistrado Tribunal Administrativo del Atlántico
Barranquilla

Referencia : Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2012-00152-JB
Demandante : JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE
Demandados: EDUBAR S.AL. y DISTRITO DE BARRANQUILLA
Motivo : Invocación Recurso de Apelación contra sentencia de primera instancia y su correspondiente sustentación.

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del CPACA, estando dentro de la oportunidad legal, acudo ante usted con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de primer grado, de fecha 12 de julio que avanza, a través del cual su despacho decidió acceder a las súplicas de la demanda, promovida por el señor **JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE**. El recurso lo sustentó bajo las siguientes consideraciones:

I.- CONSIDERACIONES PARA SUSTENTAR LA APELACION

Para acceder a las súplicas de la demanda, el Tribunal considera que la Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla, realizó un avalúo del bien inmueble y en él se dice que se utilizó el método de encuestas para avaluar el terreno, sin que se observe la declaración bajo juramento que no existen ofertas de venta, arriendo, ni transacciones de bienes comparables al del objeto de estimación. El fin de interponer y sustentar el presente recurso de apelación, es para que se anule la sentencia de primer grado, de fecha 12 de julio que avanza, y se revocó, para que se proceda a resolver la demanda, en su oportunidad, con previa por el señor **JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE**, en el lugar que se indica.

ALCALDIA

Para acceder a las súplicas de la demanda, el Tribunal considera que lo...

A juicio de la corporación, el avalúo en mención fue utilizado por EDUBAR al hacer la oferta de compra y luego en la expropiación, lo cual denota una vulneración de la Resolución 620 del 2008; y al no ser el método correcto se infiere que el valor otorgado no fue el resultado de un estudio técnico, afectándose el precio indemnizatorio.

También se dice en la sentencia que al momento de efectuarse la oferta y la expropiación, en ninguno de los dos actos administrativos se incluyó el daño emergente y el lucro cesante, con lo cual se desconoció la Ley 388 de 1997 que establece que en tales eventos la indemnización comprende tales conceptos.

Para el despacho adquem ni en el avalúo ni en los actos administrativos enjuiciados se estableció la destinación económica del bien expropiado. No se consignó, dice el fallo, que en predio funciona un parqueadero de razón social "del comercio", lo cual no constituye una indemnización plena y justa.

De la misma manera se señala en la sentencia que el método usado con cumplió con las exigencias previstas en la Resolución 620 del 2008. Y con respecto al dictamen pericial rendido dentro del proceso, el Tribunal lo desechó como prueba y terminó condenando al DISTRITO DE BARRANQUILLA y a EDUBAR S.A. en abstracto sobre el monto del valor del inmueble.

Sin embargo, la corporación —sin apoyarse en prueba alguna— la sala procedió a tasar el daño emergente y el lucro cesante, solo atendiendo el dicho del actor expuesto en la demanda. En tal sentido, determinó la condena por lucro cesante en \$351.883.276.00 tomando como base que

El DISTRITO DE BARRANQUILLA y EDUBAR S.A. se comprometieron a pagar al actor el monto del lucro cesante y del daño emergente, con base en el avalúo que se realizó en el momento de la expropiación, el cual no fue el resultado de un estudio técnico, afectándose el precio indemnizatorio.

el demandante obtuvo ingresos de \$85.450.000 para el 2008 y 87.100.000 para el periodo 2009, teniendo unos gastos de administración de \$42.200.000 y \$38.000.000, respectivamente y una utilidad operativa de \$43.250.000 (2008) y \$49.1000.000.oo (2009). Según se dice en el fallo, tales valores fueron declarados por el actor en su declaración de renta.

Conviene señalar, al iniciar la presente sustentación, que la corporación condenó al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a pagar al actor JAIME ELIAS MUYDI los valores que corresponden al mayor precio indemnizatorio del inmueble expropiado, ubicado en la calle 32 No. 40-49/51/57/61/65/69, así como la suma de \$351.883.276 por perjuicio material, sin dedicarle una sola línea, en la parte considerativa del proveído, a las razones por las cuales estima que la entidad distrital debe responder pecuniariamente frente a la condena impuesta.

Recuérdese que —ha sostenido la jurisprudencia— la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.

Los jueces, sobre quienes descansa el poder decisorio, tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable los fallos, empero, en esta oportunidad la sentencia, por falta de motivación, menoscaba el debido proceso (derecho de defensa) del distrito, ya que la sentencia, en los términos considerativos de la misma, no le permite a la entidad que apoderado asumir una adecuada defensa.

La sentencia, en sus considerativos, no fundamenta la condena impuesta, ya que no se explican las razones que justifican la condena impuesta, ni se detallan los cálculos que sustentan la suma de dinero que debe ser pagada por la entidad que apoderado.

En consecuencia, se debe declarar la nulidad de la sentencia que condenó a la entidad que apoderado a pagar al actor JAIME ELIAS MUYDI los valores que corresponden al mayor precio indemnizatorio del inmueble expropiado, ubicado en la calle 32 No. 40-49/51/57/61/65/69, así como la suma de \$351.883.276 por perjuicio material, sin dedicarle una sola línea, en la parte considerativa del proveído, a las razones por las cuales estima que la entidad distrital debe responder pecuniariamente frente a la condena impuesta.

El Honorable Consejo de Estado puede comprobar que prácticamente las consideraciones —fundamento para declarar la nulificación de los actos enjuiciados— están ensañadas exclusivamente en el dictamen de avalúo, me refiero a las resoluciones EDU-11-0211, aditada 12 de julio del 2011, y EDU-11-0251, calendado 17 de agosto del 2011, que conforme al caudal probatorio, ambos actos administrativos fueron expedidos por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE, EDUBAR S.A., entidad territorial que se encargó de materializar la expropiación del inmueble de propiedad del actor JAIME ELIAS MUVDI.

La Sala considera que la interpretación y la argumentación son imprescindibles e inescindibles en la actividad judicial¹, y habiendo incurrido el Tribunal en tal falencia la decisión debe ser revocada parcialmente con respecto al distrito de Barranquilla, ya que es incontrovertible el menoscabo del derecho fundamental al debido proceso (derecho de defensa).

¿De qué se puede defender el distrito frente a la sentencia emitida por el Tribunal y que lo condenó a pagar perjuicios materiales al actor JAIME ELIAS MUVDI? La respuesta es tajante, de nada.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"².

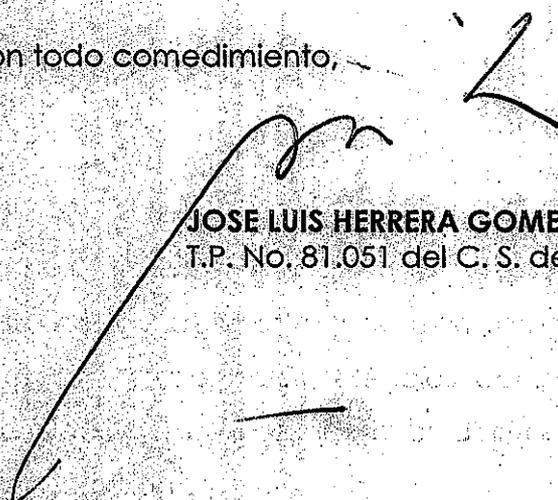
¹ - CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de marzo de 2011, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 38924.

² - CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-018/17

En esta ocasión el distrito impugnó la decisión, empero, la falta de motivación le limitó la defensa por no existir motivo en la sentencia para contrargumentar el fallo. Tales falencias constituyen motivo suficiente para que la decisión, con respecto al distrito, sea revocada por esa respetada corporación.

Espero que el despacho adquem comparta las consideraciones aquí expuestas.

De usted con todo comedimiento,



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.